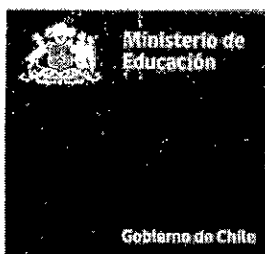
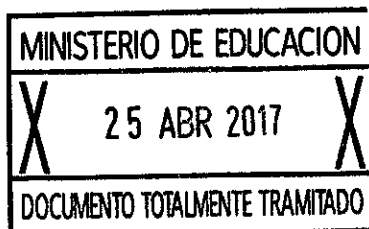


MWC sin antecedentes



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2337**

SANTIAGO, **24 ABR 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1958**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1813557, presentada por doña Catherine Ivonne Apablaza Orellana, del siguiente tenor:

"Estimados muy buenos días, favor agradecería nos pudieran enviar el listado de alumnos de la comuna de Buin que obtuvieron gratuidad para el año 2017, en un archivo excell con los siguientes datos:

1. Nombre completo
 2. Rut
 3. Teléfono, correo electrónico o dirección.
- Muchas gracias".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que

obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación al objeto sobre el cual recae la actual consulta y según lo comunicado por la División de Educación Superior, es preciso señalar como consideración previa que, el proceso de asignación de gratuidad del año 2017 se encuentra aún en curso y, que éste consta de distintas etapas (incluyendo dos instancias de apelación), cuyos resultados se publican de manera desfasada entre un grupo de alumnos y otros.

Que, en ese sentido, cabe indicar que con fecha 16 de febrero de 2017, el Departamento de Financiamiento Estudiantil de la mencionada División, a través del sitio web <http://resultados.becasycreditos.cl/>, informó a los estudiantes matriculados en primer año de la carrera y de cursos superiores, que postularon, entre otros beneficios estudiantiles, a la Gratuidad para el año 2017, si resultaron o no asignados para éste u otro beneficio. Para tal efecto, el postulante debía ingresar al mencionado portal y digitar su número de cédula de identidad en el campo correspondiente.

Que, en relación a dichos resultados se abrió un periodo de apelación, cuyo plazo venció el 08 de marzo de 2017, encontrándose pendiente la revisión de estos recursos y, cuya resolución se estima estará lista para el próximo 31 de mayo y, que modificaría eventualmente el número de alumnos seleccionados en el resultado del pasado 16 de febrero.

Que, en ese contexto, a la actual data, no existe información definitiva respecto a la cantidad de asignatarios con gratuidad para el presente año; Dato oficial que se obtendrá, una vez concluido el proceso de asignación, estando totalmente tramitado el o los actos administrativos que dispongan la distribución de los recursos respectivos para las distintas instituciones de educación superior y fijen la nómina de los beneficiarios.

Que, de este modo, al no existir a la data, un acto administrativo que disponga oficialmente la asignación por concepto de gratuidad para el presente año y quienes son los beneficiados, no resulta aplicable, por ahora, el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, en su decisión de amparo C466-09, en materia de beneficios otorgados por el Estado, conforme al cual *"(...) el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de estos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social de a quién se le están otorgando dichos beneficios"*.

Que, en ese marco de ideas, los datos que esta Subsecretaría de Estado dispone respecto de los alumnos seleccionados para la Gratuidad para el año 2017, corresponden a antecedentes circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, estos son aquellos *"(...) relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o*

identificables", de acuerdo a lo señalado en la letra f) artículo 2º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos antecedentes.

Que, en ese sentido, es preciso agregar que, los datos de los postulantes a los beneficios estudiantiles que administra este Servicio, son proporcionados por éstos al momento de optar a los referidos estipendios, por lo que dichos antecedentes no fueron recolectados de una fuente de libre acceso público y, se recogen con la finalidad de evaluar si los mencionados solicitantes cumplen o no con los requisitos contemplados al efecto, en especial, en la Ley de Presupuesto y en el Decreto N° 97, de 2013, de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior y sus modificaciones.

Que, en tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7º del mismo cuerpo legal.

Que, a su vez, el artículo 4º de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9º de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el RUT, el número de teléfono, la casilla de correo electrónica y la dirección de una persona es información que debe ser cautelada por los organismos de la Administración del Estado:

1) "10) Que, no obstante tratarse el documento solicitado de información pública como, la revisión de la carta requerida ha

permitido constatar a este Consejo que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.628, el dato personal del domicilio de la tercero que la suscribe debe protegerse. En razón de lo anterior en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, se deberá tarjar los datos personales contenido en la referida carta, antes de ser puesta a disposición de la reclamante" (Decisión Amparo Rol C832-10, considerando 10).

- 2) "10) Que, sin perjuicio de lo anterior, y dado que a este Consejo le corresponde velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos públicos, se deberá representar a la reclamada que en un primer momento, al responder la solicitud de información, denegó aquélla información que entendió le fue requerida, en virtud de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia –al estimar que su divulgación podía afectar la esfera de la vida privada y los datos sensibles de sus titulares– como asimismo en virtud del artículo 21 N° 1, literal c) del mismo cuerpo legal. No obstante, posteriormente, remitió al reclamante varias nóminas que incluían datos personales, tales como los nombres y domicilios de las personas residentes de departamentos ubicados en edificios de la comuna que reportaron daños como consecuencia del terremoto. Cabe señalar que esto último reviste particular seriedad, máxime cuando se trata de la divulgación de datos personales de personas a quienes no se refirió la solicitud de información". (Decisión Amparo Rol C713-10, considerando 10).
- 3) "8) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no

accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia". (Decisión de Amparo Rol C1290-14, considerando 8°).

- 4) "2) Que, en tales decisiones, junto con ordenar la entrega del expediente relativo al arrendamiento de inmueble fiscal, este Consejo ha indicado que, en el evento de que en aquél se encuentren ciertos datos personales de contexto relativos a personas naturales -domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, y correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628 y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, éstos deben ser tachados al momento de proporcionar la información, por estimarse que su revelación afectaría los derechos de los titulares de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia". (Decisión de Amparo Rol C1436-13, considerando 2°).

Que, en base a los acápites anteriores, al no ser la solicitante, la titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la nómina de alumnos provenientes de la comuna de Buin, seleccionados a la fecha, para cursar gratuitamente sus estudios de educación superior, así como el RUT, el número telefónico, la casilla de correo electrónico y la dirección de los mismos, por cuanto su entrega implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, así como una afectación del derecho de la vida privada de quienes postularon a la gratuidad para el año 2017, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, por otro lado y, en atención a que el requerimiento se refiere a antecedentes cuyo acceso afecta los derechos de terceros, y que en tal condición, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, impone a la autoridad requerida, el deber de comunicar mediante carta certificada a éstos, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada, es preciso indicar que, debido al elevado número de personas a quienes la presente petición involucra, ascendente a 586 individuos (considerando el resultado de fecha 16 de febrero de esta anualidad, según los registros de la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Estado), dicha gestión irrogaría a este órgano un costo aproximado de 250 horas hombre, configurándose de este modo la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de dicho cuerpo legal, esta es, cuando el requerimiento

requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, en consecuencia, además de la causal de reserva o secreto establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concurriría a este respecto aquella excepción a la publicidad contemplada en la letra c) del N° 1 del mismo precepto, de manera que, tampoco resulta posible acceder a su requerimiento relativo a los nombres de los estudiantes procedentes de la comuna de Buin, seleccionados a la fecha para cursar gratuitamente sus estudios de educación superior y, la dirección de los mismos, por cuanto su satisfacción importaría asimismo afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en virtud de la solicitud de acceso N° AJ001W-1813557, de fecha 09 de marzo de 2017, formulada por doña Catherine Ivonne Apablaza Orellana, relativa a la nómina de alumnos de la comuna de Buin, seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios superiores, así como sus RUT, números de teléfono, casilla de correo electrónico y dirección, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, 1 letra c) y, 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1 letra c) y, 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 18.287-17.